



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo veintitrés de dos mil veintitrés
Expediente 66001310300420220043301
Proceso: Verbal
Tema: Rechazo – conciliación previa
Demandante: Compuser SAS
Demandado: Accedo Colombia SAS
Auto Nro. AC-0035-2023

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en relación con la demanda para adelantar un proceso verbal **Compuser SAS** inició frente a **Accedo Colombia SAS**.

1. ANTECEDENTES

En el referido asunto, con proveído del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, por cuanto no se aportó la prueba de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, entre otras razones.

En auto del 5 de octubre siguientes, se señaló que la demanda no fue subsanada y, por tanto, se rechazó.

Contra esa decisión, se interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación, y se e hizo ver al juzgado que sí hubo escrito de subsanación, en el cual se anunciaba que el 29 de septiembre se presentó

la solicitud de conciliación previa ante la Cámara de Comercio de Pereira, respondida el 3 de octubre de ese año, fecha en que se le informó sobre el valor para el trámite. Con ello, dijo, se atiende el requerimiento del Juzgado, pues así lo ha considerado el Consejo de Estado, como se lee en una providencia del año 2010.

El Juzgado, en auto del 16 de noviembre de 2022, luego de admitir que se omitió considerar el escrito de subsanación, se pronunció sobre el recurso de reposición para verificar si realmente se había procedido de acuerdo con el auto que inadmitió. Pero arribó a la conclusión de que no fue así, ya que para entonces no se sabía siquiera cuándo se realizaría la audiencia respectiva. En consecuencia, ratificó el rechazo y concedió el recurso de apelación.

Con posterioridad, el 21 de noviembre del mismo año, el asesor judicial de la demandante arrió el acta de no conciliación, derivado de la audiencia celebrada el mismo 16 de noviembre y pretende con ello que se tenga por subsanado el defecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala unitaria es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el artículo 35 del C.G.P.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 1 del artículo 321 ibídem; la parte demandante está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, y lo hizo dentro del término legal, durante el cual lo sustentó, como subsidiario de la reposición.

2.2. Corresponde dilucidar si se confirma el auto protestado que rechazó la demanda por cuanto no se trajo con ella la prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y tampoco se aportó en los cinco días concedidos para subsanarla; o si, como señala la demandante, cualquier momento, mientras se surtan los recursos de reposición y apelación contra ese proveído es propicio para cumplir ese mandato.

2.3. Se anticipa que la Sala comparte la posición de la funcionaria y, por tanto, la providencia será confirmada, incluso a pesar de que ya reposa el acta de no conciliación en el expediente.

2.4. Para arribar a esa conclusión, es menester señalar que la situación está regida por la Ley 640 de 2001, en atención a que la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022, mientras que la Ley 2220 de 2022, que derogó aquella, fue promulgada el 30 de junio de ese año y cobró vigencia el 30 de diciembre (art. 145), aunque, valga acotarlo, la regulación es similar, en lo que aquí concierne.

2.5. En ese orden, preveía el artículo 35 de aquella normativa, que en los asuntos susceptibles de conciliación, y este de ahora lo es, la conciliación extrajudicial en derecho debía intentarse ***“antes de acudir a la jurisdicción civil”*** (se resalta). Y a renglón seguido, señalaba que tal requisito *“se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 10. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa”*.

2.6. Por su lado, el CGP procuró corregir una manifiesta deficiencia que acusaba la mentada Ley 640, en cuanto preveía, en su artículo 36, que la

ausencia del requisito era causal de rechazo de plano de la demanda; ahora, en los términos del numeral 7 del artículo 90, el juez debe inadmitir la demanda, entre otras razones, *“Cuando no se acredite **que se agotó la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad”*. (se destaca).

Esto, en criterio de la Sala, tuvo un marcado y útil propósito, que fue el de permitirle al demandante sanear su demanda con la incorporación de la prueba de esa gestión, en caso de que, por ejemplo, por un olvido, se hubiera dejado de presentar; e incluso, si es que acaso se solicitó con antelación la intervención del conciliador, en el evento de que se lograra concretar durante el término para subsanar, la pudiera arrimar.

Lo que no se deduce, ni de la Ley 640, ni del artículo 90 del CGP, es que estas normas incluyan la ampliación de un término que está claramente reglado en el mismo artículo 90, que prevé que, señalado el defecto de la demanda por parte del juez, en cinco días ha de subsanarse. Y no se olvide que los términos, salvo norma en contrario, son perentorios e improrrogables (art. 117 CGP).

2.7. La posición que asume aquí la parte demandante va en franca contravía de esas reglas. Por un lado, ante la tardía proposición de la conciliación extraprocesal, que lo fue cuando ya se había inadmitido el libelo, se argumentó que el proceso debía suspenderse. Mas es claro que no es esta una causal de suspensión del trámite, a la luz de las normas procesales.

Otra cosa es que, de acuerdo con la ley de conciliación, la anterior y la de ahora, se prevea la suspensión de los términos de prescripción y caducidad mientras se surte su trámite y hasta por un lapso máximo de

tres meses. Pero esa es una situación completamente diferente y ajena a esta apelación.

Por el otro, trae a colación una tesis del Consejo de Estado en el sentido de que hasta tanto quede en firme el auto de rechazo, es decir, hasta cuando sea resuelto incluso el recurso de apelación que en su contra se proponga, es oportuno subsanar los defectos de la demanda y, en el caso que nos atañe, aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues con ello se garantiza la primacía del derecho sustancial.

Esa teoría es, para esta jurisdicción ordinaria, apenas un criterio auxiliar, que no compromete el criterio del juez civil, por cuanto proviene de la contencioso administrativa, e inaceptable para esta Sala, en cuanto, se reitera, significaría desconocer que las reglas de procedimiento son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, con lo que le está vedado a las partes o al juez modificarlas (art. 13 CGP). Y si la la ley procesal ordena que la demanda debe subsanarse en los cinco días siguientes a la notificación del auto que la inadmite, esa regla resultaría alterada si, como pretende la recurrente, se le permitiera corregir los defectos, a su arbitrio, en cualquier instante, mientras se resuelve el recurso de apelación.

Por supuesto que, la sola presentación de la solicitud de conciliación no significa su agotamiento, que es lo que las normas referidas disponen que se demuestre. Ello solo ocurre si se realiza la audiencia sin que se logre un acuerdo, total o parcial, o, en todo caso, transcurridos no más de tres meses desde cuando se radicó, sin que se hubiera logrado realizar el acto.

Distinto puede ser en materia contencioso administrativa, y de ahí la posición del Consejo de Estado, porque, ni la Ley 640, ni la Ley 1285 de 2009, tampoco la Ley 2220 se refieren, para el caso de esta jurisdicción, al agotamiento mismo de la diligencia, sino que basta que se demuestre que se inició el trámite, con lo cual, podría admitirse que allí sí es posible cumplir con ese requisito luego de la inadmisión e incluso, durante el trámite de la apelación.

Pero, para el caso de la jurisdicción ordinaria, y de la especialidad civil, y en el asunto de ahora, está claro que, para cuando se radicó la demanda, la exigencia de la Ley 640 no se había cumplido, es decir, no se había **agotado** la conciliación previa; como tampoco se logró ese cometido dentro de los cinco días concedidos para subsanarla; ni siquiera antes de que fuera rechazada, pues visto está que ambas cosas ocurrieron el mismo día, esto es, el 16 de noviembre, mientras que al expediente se arrió la prueba solo el 21 de noviembre.

Y si la apelación tiene como fin realizar un control de legalidad de la resolución de primer grado, nada hay para reprocharle a la funcionaria que, con sustento en lo que reflejaba la actuación de la demandante, halló el incumplimiento del mentado requisito y, como no se corrigió oportunamente, la opción era el rechazo, sin que le sea dado al superior pasar por alto esa circunstancia, solo por el hecho de que ya se expidió el acta de fracaso del acuerdo.

2.8. Se dirá que se trata de un formalismo extremo y que debe primar el derecho sustancia. Pero, precisamente por eso, es que hay que ver que la cuestión tiene incidencia procesal y sustancial.

Piénsese, nada más, en los efectos de una prescripción o de una caducidad. Si se recuerda, en los términos del artículo 94 del CGP. La radicación de la demanda causa el efecto inmediato de la suspensión de la prescripción y de la inoperancia de la caducidad, siempre que, admitida o librada la orden ejecutiva, se cumplan los demás requisitos, esto es, que al demandado se le notifique esa providencia dentro del año siguiente a la notificación que de tales proveídos se le haga al demandante por estado.

Por supuesto que, ante un rechazo, la demanda tiene que ser presentada nuevamente y será allí cuando se produzca la interrupción, malograda por no haberse corregido en tiempo la anterior. Y podrá haber casos como este, en que el demandante acude a la jurisdicción con holgura, pero también otros en los que, como suele ocurrir, el libelo se presenta en las postrimerías del término de prescripción o de caducidad, con lo cual, de aceptar la propuesta de la parte aquí demandante, se estaría cercenando una posibilidad de defensa al demandado.

2.9. Se avalará, en consecuencia, la providencia de primer grado, sin que haya lugar a cargar con costas a la parte demandante, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en relación con la demanda para adelantar un proceso verbal **Compuser SAS** inició frente a **Accedo Colombia SAS**.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6265f37f90be7280b782c164c39942080b6664837290c288b498c3d9e6f0395e**

Documento generado en 23/03/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>